



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 195-2002-AA/TC
LIMA
JUAN REYES FILOMENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 23 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Reyes Filomeno contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 22 de mayo de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de abril de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por haber omitido cumplir con el acto obligatorio de establecer pensión de jubilación definitiva a su favor, no obstante que ha cumplido con los requisitos de edad y años de aportaciones. Alega, asimismo, que se le ha venido otorgando pensión adelantada con una deducción del cuatro por ciento (4%) por adelanto de edad. Agrega que el Decreto Ley N.º 19990 establece el derecho a percibir una pensión de jubilación definitiva una vez cumplidos los 60 años de edad y 30 de aportaciones si el asegurado es varón, por lo que al haber cumplido dichos requisitos es justa su petición. Manifiesta, además, que se debe aplicar a su caso el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, el cual señala que el monto de la pensión se incrementará en 4% de la remuneración definitiva por cada año adicional, hasta alcanzar como límite el 100% de la remuneración señalada como referencia.

La emplazada contesta la demanda y propone la excepción de caducidad. Aduce que la Resolución N.º 281-95 data del 16 de febrero de 1995 y, sin embargo, el actor pretende que sea declarada inaplicable casi 5 años después. Asimismo, indica que lo que persigue el actor es la variación de jubilación adelantada a una pensión de la jubilación normal, enfocando su demanda por el lado de la inaplicación del D.L. N.º 25967, cuando se advierte claramente que la resolución que le otorga la pensión de jubilación adelantada surte sus efectos a partir del 1 de febrero de 1994, según consta a fojas 2, es decir, cuando el D.L. 25967 se encontraba vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público de Lima, con fecha 24 de abril de 2000, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda por considerar que, no siendo exigible el agotamiento de la vía previa, en este caso el recurrente debió interponer la demanda dentro de los 60 hábiles posteriores a la emisión de la resolución cuestionada y no luego de transcurridos más de 5 años, siendo evidente que la acción no se encuentra habilitada por haber transcurrido en exceso el plazo de caducidad.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, por considerar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el actor contaba con 28 años de aportaciones y 54 años de edad; por lo tanto, no reunía a dicha fecha los requisitos para adquirir el derecho pensionario previsto por el D.L. N.º 19990, los cuales recién cumplió con la vigencia del D.L. N.º 25967, por lo que no se acredita vulneración del derecho al régimen pensionario que se invoca.

FUNDAMENTOS

1. Según consta a fojas 2 de autos, el demandante viene percibiendo pensión de jubilación adelantada en mérito de la Resolución N.º 281-95-ONP/DC, de fecha 16 de febrero de 1995, al haber cumplido 56 años de edad y 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de su cese laboral, ocurrido el 31 de enero de 1994, en aplicación del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
2. Conforme a la precitada norma, la pensión se reducirá en 4% por ciento por cada año de adelanto respecto del requisito de 60 años de edad establecido, y en ningún caso se modificará el porcentaje de reducción de la pensión adelantada otorgada ni se podrá otorgar por segunda vez luego de transcurrido el tiempo, salvo que el pensionista reinicie actividad remunerada, lo cual no se verifica en el presente caso. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración ni amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

[Handwritten signatures in blue ink: "S. Aguirre Roca", "Alva Orlandini", "Gonzales Ojeda"]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR